



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0670
RADICADO N° 2021-00289-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TEÓFILO CAMPAZ CORTÉS, quien obra en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN y MARÍA PAULINA CAMPAZ VILLADA, en contra de GIRLESA ALEJANDRA VILLADA BETANCUR, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$6'109.514), por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde septiembre de 2019 a la fecha; ello conforme al Acta de Conciliación No. 168 del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur, del 22 de junio de 2019.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C. La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito se procedió a modificar el valor solicitado por la parte demandante, en el sentido de no librar mandamiento de pago por el vestuario de diciembre de 2021, toda vez que dicha obligación aún no es exigible, Art. 422 del C.G.P.; igualmente se unificaron los valores por los cuales se demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del Parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Abogada, Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ, con T.P. 256.241 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabcd8fbbd3a6ff8abfd281640dbc27ec45110a3936a84f59641bc16e9ca2bb**
Documento generado en 27/09/2021 04:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>